

## SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL 2020-00119

Joel Quintero Mayorga <joelquima06@yahoo.es>

Jue 25/11/2021 8:37 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (245 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

Buenos días Honorables Magistrados,

adjunto me permito enviar la sustentación del recurso de apelación dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con RAD: 68755-3103-001-2020-00119-01

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

atentamente,

[JOEL QUINTERO MAYORGA](#)

[Calle 15 No 13 - 10 Socorro](#)

[Cel 3153815537](#)

**HONORABLES MAGISTRADOS  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SAN GIL**

**REF.:SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SEÑORA JUEZ  
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, MEDIANTE LA  
CUAL SE CONDENÓ A LA SEÑORA LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA  
CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS  
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DE LOS  
DEMANDADOS**

En mi condición de apoderado de la señora LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA, con todo respeto me permito a través del presente escrito, sustentar el recurso de apelación que oportunamente interpuse contra la sentencia proferida por la señora Juez Primero del Circuito del Socorro, mediante la cual se declaró a mi mandante civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de los demandados.

El recurso tiene como finalidad, que se REVOQUE la sentencia proferida por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro y en su lugar, se determine absolver a mi mandante por considerar que no se encuentran demostrados en este caso esos elementos que hacen referencia al daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos.

Señaló en su decisión la señora Juez de primera instancia, que lo primero que había que hacer era determinar si se encontraban probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y en el evento de encontrarse probados, condenar a la demandada.

Dijo la señora Juez de primera instancia, que lo primero que había que hacer era conceptualizar y analizar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del Magistrado Pedro Lafont Pianeta, de fecha 24 de mayo de 1999, expediente 5244.

Señaló entonces que los elementos de la responsabilidad civil son:

1. Un sujeto activo que cause el daño.
2. La culpa o dolo del mismo.
3. El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo
4. La relación de causalidad entre el daño y la culpa.

Acto seguido procedió la señora Juez a analizar cada uno de los elementos para determinar si existe o no la responsabilidad civil extracontractual que aquí se pretende.

En relación con el autor o sujeto activo que cause el daño, la señora Juez de primera instancia se remitió a la demanda para señalar que en el hecho 4º se dice que el día 1º de febrero de 2016 en la vía pública carrera 3 Nº 4-25 del



municipio de Guapotá Santander, la señor LUZ EMILSE HERNÁNDEZ públicamente y en presencia de ARMANDO DÍAZ y otras personas, le gritó a su hermana MARLENY HERNÁNDEZ SILVA, imputaciones deshonorosas. En el interrogatorio de parte, la demandada LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA aceptó haber repetido lo que MARLENY HERNÁNDEZ le contó y escuchó en reuniones familiares. Aceptó haber señalado a HEIMAR ARMANDO DÍAZ HERNÁNDEZ como hijo de un señor llamado PLINIO ORDOÑEZ. Además, en el hecho 12 de la demanda se dice que con posterioridad al mencionado hecho, LUZ EMILSE HERNÁNDEZ a través de la empresa 472 envió a los demandados cartas o correos de retractación por los hechos de injuria y calumnia atrás mencionados y en la contestación de la demanda se acepta la retractación enviada a través de la empresa 472, además obra en el expediente la providencia del 12 de abril de 2018 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro, donde se aprueba la solicitud de preclusión presentada por LUZ EMILSE, providencia que da cuenta de la retractación de esta señora por las palabras dirigidas a su hermana el día 1º de febrero de 2016.

Con fundamento en lo anterior, la señora Juez de primera instancia, concluyó que se encontraba probado el hecho ocurrido el 1º de febrero de 2016, en el que la señora LUZ EMILSE dirige unas palabras que ponen en duda la paternidad de ARMANDO DÍAZ en relación con HEIMAR ARMANDO y se encuentra probado que la autora de este hecho es la señora LUZ EMILSE.

Es evidente, que por parte del Juzgador de primera instancia, se hace abstracción o no se tienen en cuenta, las declaraciones que reposan en el proceso como prueba trasladada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro, a este proceso, en las que ARMANDO DÍAZ RIBERO ante las palabras que los demandantes toman como injuriosas, le contestó a LUZ EMILSE, que eso él ya lo sabía. En la misma forma se pronunció MATILDE CANCELADO, en la declaración que reposa en este mismo proceso trasladado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, en la que se puede leer que ARMANDO ya era sabedor de este hecho.

Pero sumado a lo anterior, en la declaración que rindió ARMANDO DÍAZ y en la que rindió su sobrino EDGAR FABIÁN DÍAZ, quedó establecido como un hecho cierto, que LUZ EMILSE, con anterioridad al 1º de febrero de 2016, vivió en la casa de la familia DÍAZ HERNÁNDEZ (MARLENY, ARMANDO, HEIMAR ARMANDO y BANESSA). Por haber vivido con esta familia, fue testigo presencial de las constantes peleas y agresiones verbales, que se presentaban entre ARMANDO y MARLENY, cuando éste le reclamaba, por ser conocedor de que HEIMAR ARMANDO, no era su hijo, que el papá de este muchacho en realidad era el ex alcalde del Socorro PLINIO ORDOÑEZ.

La señora Juez de primera instancia, con el propósito de establecer que en este proceso hay un autor o sujeto activo, se basa en la retractación que presentó LUZ EMILSE en el proceso penal, olvidándose que LUZ EMILSE no tenía otro camino que el de la retractación, porque el Artículo 224 del Código Penal, le impedía que probara la veracidad de sus afirmaciones, pues el numeral 2º de este Artículo, consagra que en ningún caso se admite prueba cuando la imputación de conductas, se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia.

Bajo estas condiciones, LUZ EMILSE no tenía otro camino que el de la retractación, habida cuenta que no podía presentar pruebas, para demostrar que su afirmación de que HEIMAR ARMANDO, no es el hijo de ARMANDO DÍAZ RIBERO, es un hecho cierto, porque las afirmaciones de LUZ EMILSE, se refieren a la vida sexual, conyugal, marital o de familia de los demandantes en este caso. De no haber sido así, hubiéramos ido hasta el juicio para presentar testigos, pruebas de ADN, y la declaración de la misma LUZ EMILSE, para demostrar que LUZ EMILSE estaba en lo cierto.

Si este asunto se analizara con un poquito de lógica, se debería reconocer que LUZ EMILSE no tenía otra posibilidad de conocer que HEIMAR no era hijo de ARMANDO, si no hubiera sido porque MARLENY se lo hubiera contado. ¿De qué manera si no a través de MARLENY, se podía LUZ EMILSE enterar, que el verdadero papá de HEIMAR es el ex alcalde del Socorro PLINIO ORDOÑEZ? Si MARLENY no se lo hubiera dicho, perfectamente hubiera podido decir cualquier nombre, pero como MARLENY le dijo quién era el papá de HEIMAR, LUZ EMILSE lo repitió el 1º de febrero de 2016.

El Juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta los señalamientos del Código Penal y terminó concluyendo que el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, se encuentra probado, que la autora de este hecho es LUZ EMILSE, consideración que lógicamente no aceptamos, porque esa manifestación que le hizo LUZ EMILSE a ARMANDO DÍAZ, no se puede considerar como una imputación deshonrosa que pudiera llegar a causarle daño, pues eso de que HEIMAR ARMANDO no es su hijo, es un hecho conocido por AMANDO DÍAZ y por la misma LUZ EMILSE, persona que durante el tiempo que convivió con MARLENY y ARMANDO, fue testigo presencial de las constantes peleas o discusiones o reconvenciones que ARMANDO le hacía a MARLENY por este hecho.

Ahora en relación con el segundo elemento, la culpa, la señora Juez de primera instancia, afirmó que la clasificación está señalada en el Artículo 63 del Código Civil. También está definido el dolo como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. Dijo la señora Juez de primera instancia, que en el expediente la demandada cuando se le recibe su interrogatorio de parte dice que ella no causó ningún daño, que lo que hizo fue repetir lo que su hermana MARLENY le dijo y lo que en reuniones familiares escuchaba, aun cuando en el interrogatorio de parte la demandada negó haber lanzado esas palabras en presencia de otras personas diferentes a su esposo y al esposo de su hermana, lo cierto es que se probó que sí ocurrió este hecho delante de otras personas porque en la contestación de la demanda ella acepta que dirigió cartas de retractación a los señores MATILDE CANCELADO, ALFONSO ARGUELLO Y ANCISAR GÓMEZ CASTRO.

Claro que es cierto y se acepta que LUZ EMILSE envió cartas de retractación a MATILDE CANCELADO, ALFONSO ARGUELLO Y ANCISAR GÓMEZ CASTRO, pero lo hizo ante la imposibilidad de poder defenderse en el proceso penal, ante la imposibilidad de poder demostrar con testimonios, con prueba de ADN, etc., que sus afirmaciones eran ciertas y no solamente que eran ciertas, sino que eran conocidas por ARMANDO DÍAZ RIBERO, persona ésta a la que el sicólogo

de la demandada, señaló ser una excelente persona, pues nadie soportaría dijo el sicólogo, que sabiendo que uno de sus hijos no es hijo suyo, soporte esta situación y no tome otras medidas frente a su cónyuge MARLENY. Repito, que LUZ EMILSE se enteró de este hecho, porque su hermana MARLENY la hizo confidente del mismo y así mismo, poniéndole en conocimiento el nombre del verdadero padre de su hijo HEIMAR. Estas manifestaciones las hizo LUZ EMILSE en el interrogatorio que rindió en este proceso, señalando que ella lo único que hizo el 1º de febrero de 2016, fue repetir lo que le había contado su hermana MARLENY. Seguramente, LUZ EMILSE olvidó decir que estas afirmaciones del 1º de febrero de 2016 las hizo en presencia de otras personas, pero eso no puede significar de ninguna manera que hubiera pretendido mentir, seguramente el nerviosismo que le causa a una persona el hecho de estar declarando en un proceso, pudo haber sido la causa por la que solamente nombró a ARMANDO a MARLENY y a su esposo EDUARDO y olvidó nombrar a las demás personas a las que ya se conoce que envió cartas de retractación.

Por tanto, puede concluirse dijo la señora Juez de primera instancia, que el hecho ocurrido el 1º de febrero de 2016 se realizó frente a otras personas aunque la demandada dice que ella solo lo que hizo fue repetir lo que le había dicho su hermana y lo que se decía en reuniones familiares, lo cierto es que a juicio de este Juzgado lo manifestado por la señora LUZ EMILSE constituyó un actuar imprudente pues su comportamiento fue descuidado o falta de la prudencia que demandan las actuaciones normales para no causar daños a los demás, es decir actuó de manera descuidada e imprudente, la culpa consiste en un error de conducta tal que no habría sido cometido por una persona avisada colocada en las mismas circunstancias externas que tuvo el autor del daño, luego entonces se encuentra probado este segundo elemento.

Respecto al elemento culpa, el Juzgado señaló que el hecho que ocurrió el 1º de febrero de 2016, se realizó frente a otras personas y que aunque la demandada dice que ella lo único que hizo fue repetir lo que le había dicho su hermana MARLENY y lo que se decía en las reuniones familiares, su actuar fue imprudente y fue descuidado y por esa razón, considera el Juez de primera instancia, que la culpa se encuentra probada.

Frente a esta consideración del Despacho, tenemos que decir que LUZ EMILSE no quiso injuriar a los demandantes, solo quiso defenderse de las agresiones verbales que en ese momento le hacían MARLENY y ARMANDO, por el hecho de haber retirado a una persona que se encontraba en su casa tomando unas medidas para la casa de MARLENY. Quiso contestar las agresiones de los demandantes, al recordarles un hecho que ya era conocido por ellos y por el cual ya tenían suficientes problemas, del cual era testigo LUZ EMILSE cuando vivió en la casa de los demandantes. Recordarles a los demandantes que HEIMAR ARMANDO no era hijo de ARMANDO DÍAZ RIBERO sino de otra persona, LUZ EMILSE no lo consideró una imputación deshonrosa, pues ella era sabedora y conocedora por ser confidente de MARLENY y haber presenciado las peleas de ARMANDO con MARLENY por este hecho, que su afirmación ya era del conocimiento de ARMANDO DÍAZ, por lo tanto consideramos que su actuar no fue imprudente ni descuidado, se trataba de una ofensa para defenderse de las agresiones de ARMANDO Y MARLENY, que no fue posible demostrarse en el proceso penal, porque el Artículo 224 del Código Penal, le impedía que probara



la veracidad de sus afirmaciones, pues el numeral 2º de este Artículo, consagra que en ningún caso se admite prueba cuando la imputación de conductas, se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia.

Respecto al daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo, señaló la señora Juez de primera instancia que efectivamente ese hecho ocurrido el 1º de febrero de 2016 generó daños de orden moral y patrimonial. El Despacho se soporta en los interrogatorios de parte de los demandantes que insistieron que ese hecho transformó a su familia, que la relación de la familia antes del hecho era una cosa y después del hecho fue otra, que han experimentado a partir del hecho ocurrido el 1º de febrero de 2016, sentimientos de tristeza, depresión, deseos de irse de la casa, de suicidarse, de no socializar, de no comer, de no dormir y una ruptura de la unión familiar. Argumentó el Juzgado de primera instancia que en relación con el daño moral la jurisprudencia señala, que está circunscrito a la esfera sentimental y afectiva del sujeto pasivo y que corresponde a la órbita subjetiva íntima del individuo, explicado por el dolor la perturbación del ánimo el pesar la congoja la aflicción el sufrimiento pena angustia zozobra desolación impotencia y otros signos expresivos y que esa afectación la pudo evidenciar el Juzgado en los interrogatorios de parte rendidos por cada uno de los demandantes y además, con la declaración de HELMER ORLANDO VARGAS con su experticio técnico. Considera el juzgador de primera instancia que gracias a lo dicho por el experto ORLANDO VARGAS el Juzgado pudo evidenciar con mayor claridad la configuración del daño moral de los demandantes, a partir del hecho que aquí ya se dio por probado sucedido el 1º de febrero de 2016.

Es claro, que la señora Juez de primera instancia, tomó de lo dicho por el sicólogo ORLANDO VARGAS lo que le convenía para su decisión y despreció o no tuvo en cuenta que las manifestaciones que hizo este sicólogo respecto del daño psicológico, las padecía la persona que se enteraba por primera vez de un hecho de tal magnitud, porque quien ya conocía ese hecho, ningún daño ni afectación podía sufrir, porque para él, ya era un hecho superado, por lo tanto, que alguien se lo recordara, no le podía causar apatía familiar, ni sentimientos de desesperanza, ni afectar el desarrollo normal o cohesión de la familia ni preocuparse que todas las personas estén pendientes de él ni perder el control ni tener escalofríos o dolores de cabeza ni aislarse ni hacer que se fragmente la familia ni tener deseos de huir de la casa. Estas fueron las manifestaciones del sicólogo, pero él aclaró, que para evaluar esas afectaciones se necesitan varias pruebas y entre otras se menciona SL 90, empieza a mencionar las escalas, empieza a mencionar las pruebas para evaluar eso. Dijo el sicólogo que para medir cada una de las afectaciones se necesitaban escalas psicológicas, escalas sicométricas, pruebas que jamás se practicaron a los demandantes por parte de ningún sicólogo, porque desafortunadamente las pruebas del sicólogo con las que los demandantes pretendieron demostrar el daño y sus afectaciones, son unas certificaciones de terapias y recibos de pago, que con esto lógicamente no se puede demostrar ninguna afectación o daño. El sicólogo VARGAS en la audiencia explicó la forma de hacer una valoración psicológica.

El sicólogo, se refirió a esta situación, por una pregunta que le hice como apoderado de LUZ EMILSE. Le pregunté y así debe escucharse en el audio de la audiencia, ¿qué afectaciones podía tener una persona que ya conocía un

hecho y alguien se lo recordaba? Su respuesta fue que ninguna afectación podía sufrir esta persona, porque conociendo ese hecho, para él era un hecho superado que no le causaba ningún daño ni ninguna afectación. Esas afectaciones que la señora Juez de primera instancia manifiesta que las tomó del sicólogo, para el caso de los demandantes, no las podían sufrir éstos, primero porque ya eran conocedores de ese hecho y no solo conocedores, sino que era la causa de sus constantes peleas, y segundo, porque para evaluar esos daños o afectaciones, el sicólogo manifestó que se necesitaba aplicar varias pruebas entre esas la SL 90 y pruebas psicológicas y sicométricas, que lógicamente no se practicaron a los demandantes. Para poder demostrar que los demandantes estaban afectados, no puede hacerse con base en las declaraciones de los testigos, porque éstos no son psicólogos y si lo fueran, nunca practicaron las pruebas psicológicas y sicométricas de las que habló el sicólogo ORLANDO VARGAS, para demostrar que padecían de ansiedad de depresión de angustia de congoja de desesperación de ganas de suicidarse, etc. La ida al sicólogo, no la determinó los hechos del 1º de febrero de 2016, la determinó fue el hecho conocido por ARMANDO desde antes del 2016, de que HEIMAR ARMANDO no era su hijo.

Se hace necesario señalar igualmente, que ese comportamiento que los testigos le adjudican a los demandantes, y que se mantuvo por todos en la misma forma, es cuando menos sospechoso, ya que sus manifestaciones son exactas, son una lección aprendida. Todos estos testigos incluyendo los que no viven en el Socorro hace años, se dedicaron a decir que les constaba los daños y perjuicios que habían sufrido los demandantes, por haber escuchado de LUZ EMILSE que HEIMAR ARMANDO no era hijo de ARMANDO DÍAZ. Que todo en la vida de los demandantes había cambiado a partir de ese hecho del 1º de febrero de 2016, lo cual riñe con la manifestación del mismo ARMANDO DÍAZ y MATILDE CANCELADO que declararon en el proceso penal que se adelantó contra LUZ EMILSE por el delito de injuria y calumnia, que ese hecho ya era conocido por ellos, y si ya era conocido por ARMANDO DÍAZ, ya era un hecho superado, que no le podía causar daño. Si ese hecho del 1º de febrero de 2016 verdaderamente le hubiera causado tanto daño a ARMANDO DÍAZ, que le generó deseos de suicidarse según su dicho, ya se hubiera suicidado o se hubiera separado, pero contrario a esto, lo que quedó claro en el proceso, es que siguen como pareja y en unión con sus hijos.

Es claro entonces, que la Juez de primera instancia, tomó de la declaración del sicólogo lo que le servía para condenar, pero despreció lo que le podía servir para absolver y es más, no tuvo en cuenta que no se trataba simplemente de adjudicarles a los demandantes daños o afectaciones con base en las manifestaciones del sicólogo, sino que para establecer que verdaderamente los demandantes tenían esas afectaciones, se necesitaba acreditar por parte de un sicólogo, que después de practicar esas pruebas psicológicas y sicométricas, los demandantes verdaderamente se encontraban afectados. Pero aquí lo que se hizo fue acreditarle las afectaciones, sin un examen, sin un dictamen de un sicólogo que las hubiera podido evidenciar.

A pesar de lo anterior, el Juzgado señala que no existe duda del daño moral causado a partir del hecho ocurrido el 1º de febrero de 2016. Lógicamente no

podemos compartir este señalamiento del Juzgado, teniendo como fundamento para ello las anteriores consideraciones.

El Juzgado afirma que es una hipótesis que la familia hubiera ya enfrentado dificultades antes del hecho ocurrido el 1º de febrero de 2016 porque no se probó que esta familia hubiera tenido conocimiento o dudas sobre este aspecto antes de esa fecha. Frente a este señalamiento del Juzgado, tenemos que decir que es una apreciación errada, porque el Juzgado de primera instancia sí conoce que antes del hecho del 1º de febrero de 2016, la familia DÍAZ HERNÁNDEZ ya conocía este hecho y esto se demuestra, con las declaraciones que llegaron a este proceso como prueba trasladada, dentro del proceso de injuria y calumnia que fue solicitado por el abogado de los demandantes, donde se encuentran las declaraciones de ARMANDO DÍAZ RIBERO y MATILDE CANCELADO, en las que aseguraron ya ser conocedores de que HEIMAR ARMANDO DÍAZ HERNÁNDEZ, no era hijo de ARMANDO DÍAZ RIBERO.

Los testigos de los demandantes en un todo de acuerdo sobre lo que iban a declarar, decidieron reservarse lo que seguramente habían escuchado de ARMANDO DÍAZ RIBERO y por esa razón, en su declaración decidieron manifestar todos que nunca ARMANDO les había contado este hecho y que nunca se había cuestionado su paternidad, pero contrario a esto, aparece su declaración y la de MATILDE CANCELADO donde perfectamente se puede leer que ARMANDO DÍAZ ya lo sabía y como si esto fuera poco, LUZ EMILSE en su interrogatorio manifestó que cuando ella convivió con ARMANDO y MARLENY, éstos se la pasaban peleando y discutiendo porque ARMANDO la recriminaba por este hecho, es decir, por la paternidad de HEIMAR ARMANDO. La familia DÍAZ HERNÁNDEZ se había descompuesto desde hacía mucho tiempo antes del 1º de febrero de 2016, lo que pasa es que aprovecharon la discusión del 1º de febrero de 2016, para declararse víctimas de LUZ EMILSE.

ARMANDO DÍAZ manifestó que ni siquiera se acordaba qué fue lo que le contestó a LUZ EMILSE el día 1º de febrero de 2016, porque lógicamente en esta audiencia no podía aceptar que le había manifestado que él ya sabía que HEIMAR ARMANDO no era su hijo, pero como lo hemos repetido hasta la saciedad, este hecho era conocido por ARMANDO antes de esta fecha y era el motivo de las constantes peleas, discusiones y reconvenciones de ARMANDO hacia MARLENY.

Frente a lo anterior, la señora Juez de primera instancia, señaló que no existía una prueba contundente que le permitiera al Juzgado concluir que antes del 1º de febrero de 2016, la familia ya enfrentaba problemas en relación con este asunto y por esa razón lo que se dijo por parte de LUZ EMILSE, no desvirtuaba el daño que el Juzgado evidenciaba. Repito, que el juzgado si tenía una prueba contundente para concluir que ARMANDO y la familia DIAZ HERNANDEZ ya eran conocedores de este asunto, es decir, que HEIMAR ARMANDO no era hijo suyo y esa prueba no es otra que la misma declaración que rindió ARMANDO DIAZ en el proceso penal de injuria calumnia y la que rindió MATILDE CANCELADO dentro de este mismo proceso penal de injuria y por eso eran los problemas de la familia DIAZ HERNANDEZ. No olvidemos, que LUZ EMILSE en el interrogatorio que se le hizo dentro de este proceso civil, afirmó que ella vivió con la familia DIAZ HERNANDEZ y que fue testigo de las constantes peleas

de MARLENY y ARMANDO por este hecho del que ahora se quiere sacar partido por parte de los demandantes.

En relación con los daños morales, el Juzgador de primera instancia, accedió a las pretensiones de los demandantes, por encontrar que el daño estaba probado, que su autora era LUZ EMILSE, por el hecho ocurrido el 1º de febrero de 2016, en el que había actuado con culpa y por ello aceptó la pretensión de los demandantes reconociendo 40 salarios mínimos legales mensuales para MARLENY, 40 salarios mínimos legales para ARMANDO DÍAZ RIBERO y 40 para HEIMAR ARMANDO DÍAZ HERNÁNDEZ y 20 salarios mínimos legales mensuales para BANNESA JULIETH DÍAZ HERNÁNDEZ.

No se tuvo en cuenta por parte de la señora juez de primera instancia, lo referido en esta audiencia por parte del investigador JOSE UVER GONZALEZ CIFUENTES, quien afirmó haber hecho una solicitud al Colegio Universitario del Socorro, la cual fue respondida por el rector y en esa respuesta se pudo encontrar que ARMANDO o MARLENY hayan solicitado o presentado incapacidades por motivo de enfermedad o asistencias a citas médicas, psicológicas o con otro especialista, de las cuales se pudiera deducir que se encontraban afectados, cual era causa de esa afectación y que bajo esa situación, no estaban actos para dictar clase a los estudiantes, pues si estaban pasando por algún tipo de daño emocional o psicológico, no estarían en óptimas condiciones para cumplir con sus funciones de docentes.

Nos oponemos a que se reconozcan daños morales a los demandantes, por considerar que ningún daño o afectación podía causar LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA con las manifestaciones que hizo el 1º de febrero de 2016, pues repetimos, ese era un hecho conocido y aceptado y superado por los demandantes. Se aprovecharon de este momento para denunciar a LUZ EMILSE por el delito de injuria y de esta manera poder salvar su imagen de familia unida, ante la sociedad. Es de anotar, que han transcurrido cerca de 5 años desde aquella fecha 1º de febrero de 2016 y esta familia permanece unida, aceptando que HEIMAR ARMANDO es su propio hijo. Si no fuera así, nos preguntamos ¿cuál es el motivo o razón, para que ARMANDO no haya acudido a la prueba de ADN y determinar de una vez por todas, si HEIMAR ARMANDO es o no su hijo. Puede deducirse de esta negativa, que verdaderamente es un hecho aceptado y superado.

En lo que tiene que ver con el daño emergente señaló el Juzgado de primera instancia, que los demandantes pretenden que le sean reconocidos los dineros que pagaron por concepto de abogado y por concepto de honorarios de la sicóloga HEIDY PAOLA CASTRO y el Juzgado reconoció este pago.

Nos oponemos a que se reconozcan estos dineros, porque como así lo hemos afirmado a través del presente escrito, los demandantes se valieron de esas manifestaciones que hizo LUZ EMILSE en Guapotá el 1º de febrero de 2016, para denunciarla penalmente y luego demandarla civilmente, sabiendo que esas afirmaciones que hizo LUZ EMILSE ese día, ya ningún daño les podía causar, porque eso era sabido y conocido por ellos y LUZ EMILSE lo hizo en un momento de ira, para repeler las agresiones de las que estaba siendo víctima por parte de ARMANDO y MARLENY, por recriminarles el hecho de que tenían



a un obrero en su casa tomando medidas, si perfectamente esas medidas las podían tomar desde la casa de MARLENY. LUZ EMILSE no hizo imputaciones deshonrosas, lanzó una afirmación para defenderse. Si hubo pago de honorarios de abogado, ellos decidieron hacerlo para insistir en algo que no tiene sentido y si verdaderamente hubo pago de dineros por concepto de psicólogo, tenemos que decir que ninguna razón existía para pagarle a una persona que como psicóloga incurrió en una serie de situaciones que lejos están de acreditar la idoneidad, la capacidad, la experiencia y la ética de este profesional. Recordemos en primer lugar, que HEYDI PAOLA CASTRO, la psicóloga que supuestamente atendió a la familia DIAZ HERNADEZ, no tenía siquiera consultorio, pues así lo dijo ARMANDO DIAZ RIBERO, ante una pregunta mía. La pregunta fue: ARMANDO dígame a esta audiencia donde estaba ubicado ese consultorio de esa psicóloga? Contestó: "ella consultorio no tenía, nosotros íbamos a la casa, nos encontrábamos, ella venía aquí al Socorro, de pronto según donde fuera la terapia, en un restaurante o algo parecido, donde ella veía digamos que se prestaba o donde nosotros podíamos, no había oficina".

Si esas supuestas terapias se desarrollaron de la forma como lo manifestó ARMANDO DIAZ en la audiencia, tenemos que decir que el tratamiento dado por las supuestas afectaciones, no se desarrollaron de forma profesional por parte de la psicóloga que atendió a los demandantes. Frente a esta situación, el psicólogo HELMER ORLANDO VARGAS afirmó en esta audiencia que un psicólogo no puede atender a sus pacientes en el parque o en un restaurante o cualquier sitio de la calle. Señaló, "que cuando en esta profesión le enseñan a uno clínica, fundamentos en psicología clínica, siempre se lo van a poner de manifiesto es SANCHEZ PEDRAZA RODRIGUEZ LOZADA, fundamentos de psicología y psiquiatría clínica y nos dice que el lugar donde se hacen las intervenciones debe ser un lugar privado porque se están abordando cosas muy delicadas y tiene que ser un lugar libre de interrupciones, tiene que tener una disposición el psicólogo y aquí nos muestra los dibujos para poder observar la orientación de cuál es la disposición, tiene que tener las paredes blancas para evitar distracciones, tiene que brindarles seguridad en términos de la confidencialidad al evaluado, tiene que brindarle la comodidad en términos de silencio, de interrupciones de poder expresar lo que sienten sin que esto vaya a ser puesto en conocimiento de las demás personas."

Finalmente dijo el psicólogo, que eso que hizo la psicóloga debería tomarse más bien como un consejo y que por un consejo no se puede cobrar, que para cobrar por una terapia deben estar dadas las condiciones para dar esa terapia, no solamente las condiciones físicas, sino también las condiciones de idoneidad que garanticen al evaluado, que lo que está pagando es algo hecho por un profesional entrenado para hacer eso.

Finalmente el Juzgado de primera instancia, no aceptó la excepción de inexistencia del daño y falta de nexo de causalidad propuesta por la demandada. Frente a esta decisión, rogamos al Honorable Magistrado a quien corresponda resolver este recurso, que se declare probada, porque el demandante no demostró el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos. De antaño, la jurisprudencia ha sostenido que:

**JOEL QUINTERO MAYORGA.**

Abogado Penalista  
Conjuez H. Tribunal de San Gil



**UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA**

“En tratándose de culpa extracontractual el actor tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del Juzgador una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Deberá demostrar el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos”.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, con el propósito de que se REVOQUE esta sentencia mediante la cual se declaró civil y extracontractualmente responsable a LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA, de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de los demandantes y en su lugar, se declare que LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA, no es civil y extracontractualmente responsable de esos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que reclaman los demandantes, afirmación soportada en las consideraciones hechas en este escrito.

De los Honorables Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Joel Quintero Mayorga", is written over a large, faint circular stamp.

**JOEL QUINTERO MAYORGA.**  
C.C. 5.764.330 Socorro.  
T.P. 64.152 del C. S. de la J.